

Señor:



As Provincias de la Compañia de Iesus de estos Reynos de Castilla y Leon dizen, Que la Santidad del Papa Paulo III. el año de 1549. concedio a la vniuersal Cõpañia priuilegio de gozar enteramente de los diezmos de su labrança, y de sus heredades q̄ arrendassen a otros. Y el Papa Pio III. el año de 1561. confirmò, declarò, y entendio este priuilegio. Y Gregorio XIII. el año de 1570. le boluio a confirmar con derogaciõ expressa del capitulo Nuper de decimis. Y estos tres Pontifices ordenaron, q̄ el priuilegio de no pagar diezmo, se entendiesse a los que llaman Papales. Y auiendo vsado destes priuilegios por espacio de 56. años, el año de 605. la Santidad de Leon XI a instancia de las Iglesias limitò los dichos priuilegios, reduziendolos a q̄ la Cõpañia gozasse solamente el medio diezmo de su labrança y criança, y de las tierras y posesiones q̄ arrendasse, siendo suya la propiedad. Y en esta conformidad se expidio Breue: cuyo despacho siẽpre se ha entẽdido ser subrepticio, a causa de q̄ le firmò su Santidad en la hora de la muerte, y no se publicò hasta despues de ella. Y por auer fauorecido la Magestad del Rey N. S. Felipe Tercero (q̄ aya gloria) padre de V. Mag. a las Iglesias, mouido solamente de las importunas preces de sus agentes, sin ser oida la parte de la Cõpañia; su Mag. mejor informado, y mouido de auer concurrido (aunq̄ inuoluntariamente) en el agrauio q̄ padece la Cõpañia, acordò por su Consejo de Estado (donde constò la justicia de la Cõpañia) q̄ se escriuiesse a su Santidad, q̄ el animo de su Mag. no auia sido, q̄ la Cõpañia dexasse de gozar el mismo priuilegio de las demas Religiones Mendicantes. Y en virtud destas cartas de su Mag. (que aya gloria) Gregorio XV. expidio otro Breue, declarando, y confirmãdo el de Leon XI. No se cansarò las Iglesias de perseverar en su pretensió: y valiendose del fauor de V. Mag. y de los officios de su Embaxador en Roma, consiguieron, q̄ la Santidad de nuestro muy santo padre Papa Urbano VIII. que rige oy la Naue de S. Pedro, expidiesse otro Breue, derogado el de Gregorio XV. y dexado el de Leon XI. en su fuerça. Suplicò la Cõpañia, y alegò de su derecho, y su Santidad remitió esta causa a juezes que la oyessen de su justicia. Y esta se impidio (sin quererlo V. Mag.) por las cartas que de nuevo se siruio de mandar dar, amparando a las Iglesias, quiza lleuado de la relacion menos ajustada, que há hecho a V. Mag. assi en materia de la hazie-

da

1072
da (que vulgarmente piensan tiene la Compañia) como de la importancia de sus diezmos. Con esto los Administradores de las rentas decimales de las Iglesias de Sevilla, Granada, Cordova, &c. y otras fundados principalmente en el favor que esperan de V. Mag. y no contentos con la reduccion al Breue de Leon XI, hecha por nuestro santo Padre Urbano VIII, pretenden restringirla mas y mas: y siendo la reduccion al medio diezmo solamente en aquellas cosas, en que las demas Religiones suelen pagar diezmo por derecho, o costumbre, pretenden que pague tambien el medio diezmo de todas las cosas de que todas las Religiones, y principalmente las Mendicantes son señoras; queriendo en esto hazer de peor condicion a la Religion de la Compañia de Jesus, que ha tenido privilegio y execucion absoluta de diuersos sumos Pontifices, y gozado della tantos años: caso no comprehendido en el Breue propio de Leon XI, y ageno de su disposicion, modificacion del dicho privilegio, y no correccion del derecho comun y costumbre, perteneciente a la Compañia, como a las demas Religiones; y sin embargo son molestados los dichos Colegios con diuersos pleytos, pidiendoles el medio diezmo de lo que labran proprijs manibus, & sumptibus de lo qual no le pagan las demas Religiones. Y estando sobre esto pendientes algunos pleytos, y para sentenciar ante el Nuncio, por parte del Licenciado Maturo, Canonigo de Granada (que tiene por estilo el desacreditar por todas vias la causa de la Compañia, afirmando cosas siniestras en su perjuizio, hasta dezir que todas las Religiones pagan diezmos de su habnanga y crianca; y que la Compañia no es Mendicante, constando lo contrario por hecho notorio, y los procesos pendientes ante el Nuncio) se ha hecho instancia ante V. Mag. para que favoreciese la pretension de las Iglesias en los dichos pleytos: y con recaudo, que de parte de V. Mag. se ha dado al Nuncio de su Santidad, luego los determinò contra los dichos Colegios de la Compañia, y pretende llevar a execucion sus sentencias, sin embargo de dos inhibiciones Reales con que ha sido requerido.

Este es el caso de lo que ha pasado fielmente propuesto.

Y aunque su simple narracion bastara para inclinar a V. Mag. a favorecer a la Compañia en lo que tan iustamente pretende;

Tambien se funda en las razones siguientes.

Lo primero en el exemplo de la Magestad del Rey N.S. que aya gloria, Felipe II. y Felipe III. a buelo, y padre de V. Mag. que en tal hijo, y nieto, sin duda obrarà eficazmente, La Magestad de Felipe

Segundo

Segundo (si bien las Iglesias le importunaron, para que escribiesse al Papa , fauoreciendolas en la pretension que ya entonces tenian de derogar los priuilegios de la Compania) nunca se dexò vencer: y así en todo el tiempo que Reynò, conseruò a la Compania el primer priuilegio de no pagar diezmos : tanta era la estimacion que tenia desta Religion.

A la Magestad de Felipe Tercero la porfia de las Iglesias le obligò a condescender con ellas, y las cartas que les dio, causaron en Roma la confirmacion del Breue de Leon XI.

Mas oyendo a la Compania, reformò su Magestad las primeras cartas, escriuiendo a su Santidad, que su voluntad no era, que la Compania fuesse perjudicada en su derecho. Dedonde resultò, que la Santidad de Gregorio XV. expidiesse luego el Breue arriba referido en fauor de la Compania. En la primera diligencia mostrò su Magestad, que aya gloria, que no auia sido suficientemente informado: y en la segunda, que pesaua mas en su estimacion el decoro de vna Religion tan ilustr., è importante a la Iglesia Catolica, y el escrupulo de conciencia de la parte que antes auia tenido en despojarla de sus priuilegios, que la materia de estado que suele professar de no retroceder de aquello, en que vna vez, se ha empeñado la resolucio. Con que ya que V. Mag. imitò al Rey nuestro señor su padre en la vna accion, se deue creer, y esperar, que le seguira en la otra, fauoreciendo a la Compania, para que se le restituya su priuilegio.

Lo segundo representan a V. Mag. que el articulo de que trata la Compania, no està en terminos de gracia: que si bien no desmerece la de V. Mag. lleua en paciencia que se le haga a las Iglesias. Pero los officios del Embaxador, y las cartas de V. Mag. han obrado mas en la causa principal pendiente en Roma. Pues auiendo la Santidad de nuestro muy santo Padre Urbano VIII. remitido primero esta causa a la Congregacion del Concilio, para que alli se examinasse en justicia, lo eltoruò la autoridad de V. Mag. y causò la reuocacion del Breue de Gregorio XV. y que la Compania no fuesse oida en justicia. Y constandole a V. Mag. destes efectos, que passan de gracia, parece justicia, y obligacion en conciencia de boluer la causa al estado de donde la facò el fauor de V. Mag. declarando, que su animo no fue impedir que la Compania sea oida en justicia. Demas de que su Santidad està persuadido, que V. Mag. ha instado con entera noticia de la materia, y hasta ahora V. Mag. no ha oido a la Compania, y los efectos de su pretension, y la relacion de las Iglesias, que es

sola la que ha visto V. Mag. como de parte interessada trae confu-
 go prefuncion de sospechosa: y sin pleno conocimiento de lo que
 los vno: y los otros alegan, no es gracia inclinarse V. Mag. a las
 Iglesias con la fuerça que lleva la autoridad de V. Mag. y el respeto
 debido a su Real persona. Y auiendo formado en Roma diferente
 concepto ocasionado del empeño de V. Mag. en fauor de las Igle-
 sias, corra por cuenta de V. Mag. que sepan su Real voluntad, que
 siempre ha sido, y es, de que se le guarde a la Compañia su justicia, y
 sea oida en orden a ella.

Y si bien lo que en primer lugar la Compañia ha suplicado a V.
 Mag. es que mande declarar sus cartas para sanar el daño que dellas
 le ha resultado, sin pretendello V. Mag. y ahora juntamente pre-
 tende, que el Nuncio de su Santidad sea informado, y enterado de
 la voluntad de V. Mag. en que a la Cõpañia no se le haga agrauio, y se
 le guarde enteramente su justicia. Y porque puede importar la noti-
 cia de la justificacion, y titulos, con que la Religion ha poseido por
 espacio de tantos años los priuilegios, de que la despojan, se halla
 obligada a proponerlos a V. Mag. sumariamente; y seruir tambien,
 de que con esta relacion breue, y la que V. Mag. ha tenido de las
 Iglesias, quede informado de entrambas partes.

Sabido, Señor, es, que la Religion de la Compañia de sde su fun-
 dacion, y siempre, con mayores fuerças sirue en la conversion de los
 infieles con innumerables ministros, criados no sin grãde costa y tra-
 bajo, que cada dia embia desde España, y reparte por todo el mun-
 do, y no se le esconde a V. Mag. pues sabe, que en las Indias mas
 vassallos le ha sujetado la predicacion de la Compañia, que las ar-
 mas: porque el conuertirlos a la santa Fè Catolica, y vailros en po-
 blaciones, ha sido reduzirtlos a la ebrdiencia de V. Mag.

Tambien sirue en la defenfa de la Fè, como lo publican los Prin-
 cipes Catolicos de Europa, que en sus Estados tienen la peste de la
 hereçia, y obligados de que alli sustenta la Fè la Religion de la Cõ-
 pañia, se esmeran en fauorecerla: y en estas demostraciones se ha
 a delatado siempre la serenissima Casa de Austria en Alemania. Y
 no se hallará, que en ninguno de aquellos Estados y Reynos se le aya
 robado a la Compañia el priuilegio de los diezmos, conforme a la
 primera concession de Paulo III. antes alli le goza pacificamente, y
 yalste puede estrañar la confusion que padece la Compañia, de
 que en los Reynos de V. Mag. la despojan deste priuilegio; pues aun
 en las naciones estrangeras el cargo que hazen a los hijos de la Com-
 pania

pañia, es la particular afición al servicio de V. Mag. Y notandolo vno de los hereges de estos tiempos en cierta Apologia que escribió contra la Compañia, dize: *lesura divinos honores Registeribunt.* Hispania Aleman era este herege, y hablava de los Alemanes Iesuitas; que sintiera de los Españoles? Y la verdad es, que la mas ordinaria voz de los hereges y enemigos desta Monarquia es, que V. Mag. con oro y plata, y el ayuda de los Iesuitas ha conquistado mundos nuevos, y conquistará lo que faltará.

Tambien es notorio, que la Compañia sola entre las Religiones Mendicantes no recibe las limosnas de Missas, entierros, capellanias, y otros ministerios espirituales, que ellas santamente admiten, y les valen (con menoscabo de las Iglesias) incomparablemente mas que los diezmos; pues ay sacristia de Mendicantes, adonde passa la limosna de catorze mil ducados cada año; y otros muchos Conuentos de Religiosos que tienen de bienes rayzes a mas de deziseis mil ducados de renta cada año, sin pagar diezmo ninguno de lo que arriendan, y labran por si, ni se les pida nada. Y dexando estos interesses Ecclesiasticos la Compañia, justo era que se lo recompensassen los Pontifices con vn privilegio, que gozan tambien aun las mismas Religiones que tienen esse otro genero de aprouechamiento. Al qual si se cierra la puerta la Compañia, viéndose tan desfavoreida y apurada en materia de hazienda (aunque no lo crean los mal informados) seria con mayor perdida de las Iglesias, que la que encarecen de los diezmos.

Tambien la Compañia paga subsidio y escusado, millones, y vno por ciento, de quantá hazienda tiene y posee para su sustento; y esta carga (que no es pequeña) algun descuento pide. Pero principalmente atendieron los Pontifices a lo mucho que la Compañia sirve a la Iglesia en la educacion de la juventud, en letras y virtud, sin recompensa alguna temporal; en que reciben beneficio singular las Republicas, y particularmente les alcanza a las Iglesias; pues vniuersalmente sus Prebendados de Cies y virtuales se han criado en los estudios de la Compañia.

Estas causas juzgaron por dignas de remuneracion los Sumos Pontifices, que concedieron a la Compañia la omnimoda y absoluta effension de diezmos, segun consta de las Bulas sobre ella expedidas; en particular la de Gregorio XV. de que adelante se hará mención.

Añadense a esto los particulares servicios a Dios, y a V. Mag. que

que la Compañia haze por todo el dilatado Imperio de V. Mag. y tambien en estos sus Reynos, que son bien notorios, quando nadie puede ignorar lo mucho que la Compañia sirue en los exercitos y armadas de V. Mag. no solamente confessando, enseñando, y administrando los Sacramentos, sino también animado a todos los soldados con consejos y palabras, a llevar los trabajos, y falta que padecen de lo necesario; y en las mismas batallas animandolos a pelear, y acudiendo a sus necesidades con gran diligencia, y euidente peligro de la vida, assi en los exercitos de la tierra como en los del mar, q̄ han salido de Dunquerque, y otros puertos: de que son buenos testigos el Marques de Espinola, y Marques de Leganes, y don Fadrique de Toledo, que tiene licencia del padre General para en qualquier puerto que llegare, se den los Superiores los Religiosos que pidiere para el seruicio de Dios, y de V. Mag.

Tambien es notorio lo que la Compañia ha seruido, y sirue en qualesquier partes de las Indias Orientales y Occidentales; y en particular en el Brasil, y prouincia del Paragual, donde sin particular ayuda del cielo no se pudieran llevar los inmensos trabajos que padecen los Religiosos desta Religion sin intermision alguna, y sin genero de aliuio, ni consuelo: y en solo este año de 1628. son casi cien Religiosos los que se han embatcado para aquellas partes.

Tambien nadie ignora lo que la Compañia sirue en las misiones que haze por todos los Obispados, y Arçobispados de España; y en este de Toledo es buen testigo el Cardenal Zapata del insuperable trabajo que los Religiosos desta Orden padecen, instruyendo mucha gente ignorante que ay en muchos lugares y aldeas deste Arçobispado; y misiones a Oran, y lugares de Africa. Y lo mismo sucede en los de Seuilla y Granada, de que son testigos sus Prelados: y sobre todo es mucho lo que siruen y trabajan en toda Castilla la vieja; montañas de Burgos y Leon, Asturias y Galicia, y otras tierras remotas destes Reynos: cuyos vezinos estan tan faltos de doctrina necesaria, que les supedita la Compañia, ayudando a los Prelados y Curas en el ministerio que principalmente da causa a la percepcion de sus diezmos; y tambien la dio a los privilegiados e indultos Apostolicos de essencion de diezmos, de que la Compañia gozò muchos años, como consta del vltimo de Gregorio XV. en aquellas palabras: *Nos, quibus planè constar, quàm præclara dicta Societas eximia erga Sedem Apostolicam obe-*
dientia,

*edientia, & obseruantia, ac propensa voluntatis specimen semper edi-
 dicit, quodque ab ea maximi, & vberissimi in Ecclesiam Catholicam spi-
 rituales fructus defluerint, & continue defluant. Religiosique Colle-
 giorum, & domorum eiusdem Societatis in praedictis Regnis consisten-
 tium ad Generisum, & infidelium partes transmissi grauissimis labo-
 ribus, incommodis, & periculis suam rem Christianam in Philippina, Pe-
 raana, Mexicana, Paracucensi, & noui Regni Prouincijs, totaque In-
 dia Occidentali eueri, & conseruare, ac etiam Domingo cooperante au-
 gere non desinant. &c.*

Con esto, Señor, concurre, que ningun Colegio tiene la renta
 necessaria que ha menester para el gasto de los Religiosos que sus-
 tenta, contando para el mantenimiento, vestido, y cura en las en-
 fermedades de cada vno, a razon de cien ducados, que no ay lacá-
 yo, ni pague que no gaste mas. Y ningun Colegio, fuera del de Má-
 drid, y Seminarios, y Casas professas, no llegan a veinte Reli-
 giosos, y los mas no pasan de doze, por no tener con que susten-
 tarle.

Todos los diezmos que se causan en ochenta Casas, Semina-
 rios, Nouiciados, Colegios, y Casas professas, que ay en las tres
 Prouincias de Castilla, Andaluzia, y Reyno de Toledo, en que pue-
 de auer como mil y ochocientos Religiosos, no llegan a siete mil
 ducados. Y de estos los tres mil ducados paga la Compañia lla-
 namente, y sin pleyto, por proceder de tierras que tiene arrenda-
 das a colonos, sobre que no ay pleito. Y lo que la Compañia pro-
 prijs manibus, & sumptibus labra, montará quatro mil ducados:
 sobre cuya essencion son estos pleytos, de que tocará a V. Mag. y
 a sus Reales tercias ochocientos ducados. Y la mayor parte desto
 que la Compañia labra, son nouales, y dellos, y de los ganados que
 cria para su sustento, estan libres todas las Religiones por leyes
 destes Reynos, y derecho Canonico. Como desto, y de la costum-
 bre vniuersal constará de los pleytos pendientes ante el Tribunal
 del Nuncio (cantidades, que todas juntas ay muchos Ecclesiasticos
 particulares que las tienen de renta Ecclesiastica en estos Reynos,
 como es notorio.) Y estas cántidades tá cortas repartidas entre tátas
 Iglesias, no puedé causar perjuizio considerable, ni a la renta de las
 tercias Reales: y aunque la Compañia las pague, esto solamente
 cede en vtilidad de los arrendadores, y acreedores de juros sobre
 las tercias Reales (sobre las quales tiene la Compañia juros, que
 no caben en sus fincas, y se le podría recompenfar en lo q deuiera
 pagar)

pagar) y de las mismas Iglesias que reservan para si semejantes
partidas essentas y escusadas de los diezmos comunes, y en caso
necessario la Compania ofrece servir a V. Mag. con ella.

Por todo lo qual la Compania suplica a V. Mag. se sirva, a imi-
tacion del Rey don Felipe III. nuestro señor, su padre, de amparar
su justicia, mandando despachar sus cartas para el pleito pendien-
te en Roma, y recaudo para el Nuncio, significando a todos V.
Mag. que su intento no ha sido, ni es perjudicar la Compania, ni
poner impedimento, en que aya de gozar y goze en materia de
essencion de diezmos lo que la justicia, y razon, y los sacros Cánones,
y leyes destos Reynos determinan: y la Sede Apostolica, oí-
das las partes, atendiendo a la razon y justicia, ordenare. En que
esta Religion recibira de V. Mag. la merced y amparo que espera.